



DOCTOR
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
ABOGADO TITULADO
ASESORÍA CALIFICADA EN:
ACCIDENTES DE TRÁNSITO, DERECHO DEL TRANSPORTE
PENAL, CIVIL Y FAMILIA



E-MAIL INSCRITO EN EL SIRNA- florocardona@gmail.com

CUATRO CARACTERÍSTICAS CORRESPONDEN AL JUEZ: ESCUCHAR CORTÉSMENTE; RESPONDER SABIAMENTE; PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR IMPARCIALMENTE “SÓCRATES”

Señor
Juez de Tutela.
Ciudad.

Referencia: Demanda Tutelar Excepcional contra Providencias Judiciales, amparada en la exigencia de Subsidiaridad a favor de Héctor ATUESTA CAMACHO, porque mi mandante, no cuenta con otro mecanismo de defensa eficaz, dentro del proceso penal de Radicación 73001310400620130009100, que se adelantó en su contra, y en el cual fue condenado, por el Delito de Hurto Agravado como Delito Continuo, para procurar la protección de las garantías procesales, que consideramos conculcadas, pues las decisiones controvertidas, cuales son, las sentencias de Primera y Segunda Instancia, si tienen un efecto sustancial y determinante frente a las garantías fundamentales de mi poderdante, dentro del proceso, como es el derecho fundamental a gozar de su plena libertad.

TUTELANTE: Héctor ATUESTA CAMACHO

TUTELADOS: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal y Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento.

Florentino CARDONA GARCÍA, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Ibagué, donde resido, con oficina en la calle 14 # 4-58 Edificio Colombia, correo electrónico, inscrito en el SIRNA florocardona@gmail.com, teléfonos con WhatsApp, 3006506632 y 3013700870, con el debido respeto le manifiesto al Honorable Juez de Tutela, que paso a presentar Demanda Tutelar, Excepcional contra Providencias Judiciales, amparada ella, en la exigencia de Subsidiaridad, según poder adjunto, a favor de Héctor ATUESTA CAMACHO, quien es mayor de edad, vecino de Ibagué, donde reside, en la carrera 9, N° 39 A – 86 Barrio Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.366.812, teléfono con WhatsApp 3187577001, correo electrónico atuestaluz38@gmail.com, quien no cuenta con otro mecanismo de defensa eficaz, de protección inmediata, de su Derecho Constitucional Fundamental a la Libertad, que le ha resultado vulnerado y amenazado, por una omisión judicial, dentro del proceso penal Radicado bajo el número 73001310400620130009100, demanda tutelar dirigida contra El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué y El Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión Penal, de la misma ciudad, por las razones que a continuación expongo.

PRIMERO: El proceso de la referencia se tramitó en Primera Instancia, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento, de Ibagué, quien profirió sentencia condenatoria con fecha 12 de junio de 2018 y la Segunda Instancia, ante el Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Penal, que con Ponencia de la Honorable Magistrada María Cristina YEPES AVIVI, confirmó la misma, con fecha 26 de octubre de 2021, siendo estas dos sentencias violatorias de la garantía del juez natural, configurándose los defectos orgánico y violación directa de la Constitución.

SEGUNDO: En este momento procesal, no existe, otro medio inmediato, para subsanar las irregularidades, que conllevan necesariamente a que mi poderdante se vea abocado a comenzar a pagar una condena, de cuarenta y nueve (49) meses y veintitrés días (23) de prisión, pena ésta a la que fue sentenciado, que a todas luces es ilegal, puesto que los vicios de los cuales adolecen las sentencias impugnadas por este medio, afectan las garantías y bases fundamentales del Debido Proceso, puesto que, los efectos jurídicos de las mismas, se encuentran prescritos, desde antes del pronunciamiento de las mismas.

TERCERO: La principal causal invocada para sustentar la presente Acción de Tutela, es la Violación al Derecho de Defensa, que se da cuando se presenta la causal de extinción de la acción, por prescripción, y la misma no es decretada de oficio, por el juez que estaba conociendo del proceso,

cuando ella se presentó, ni tampoco por el juez colegiado de instancia, que no se dio cuenta de la existencia de este fenómeno jurídico.

¿Desde cuándo obra procesalmente la prescripción, para mi poderdante?

Dice el artículo 86 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

“Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.

Cómo la ley 600 de 2000, mediante la cual se adelantó, el proceso judicial, no trae la figura jurídica de la imputación, el equivalente de la misma, es la Indagatoria, según lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela número SU -338-21, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares CANTILLO, Expediente T- 8. 170.363, que dice: “

“La Sala encontró que existe una equivalencia funcional entre la indagatoria y la imputación. Las dos sirven como medio de vinculación a la actuación penal en uno y otro régimen procesal, y a pesar de sus múltiples diferencias en cuanto a la forma y la riqueza descriptiva del aspecto factico, ambas también cumplen la función de garantizar el derecho constitucional y convencional a ser comunicado en forma previa y detallada sobre la naturaleza y las causas de la investigación que se adelanta en su contra, contenido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Además, tanto la indagatoria como la imputación son instituciones de sistemas penales distintos que obedecen a lógicas muy diferentes, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por esta corporación, sin que sea posible argumentar que uno resulte más garantista que el otro, máxime en tanto ambos respetan las correspondientes garantías fundamentales de naturaleza constitucional y convencional”.

Héctor ATUESTA CAMACHO, mi poderdante, rindió indagatoria, que reposa en los folios 205 a 209, cuaderno original 1, el 7 de mayo de 2010, como consta en la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de junio de 2018 y en consecuencia a partir de ese momento, empieza a correrle nuevamente el término prescriptivo, por un tiempo igual a la mitad de la pena máxima a imponerle.

La pena máxima para el delito de Hurto es de seis años.

Como es una conducta agravada, se le pueden aumentar otros seis años, sería entonces de doce años la pena máxima.

La mitad de 12 años, es seis años.

Los seis años, se cumplieron el 07/05/2016, o sea que el 12/06/2018, cuando se profirió la sentencia de primera instancia, ya el Delito estaba prescrito y así debió haber sido decretado por el señor Juez.

Tenga en cuenta, señor Juez de Tutela, que estoy siendo exagerado en la tasación penal, porque, estoy partiendo de los máximos punibles, posibles a imponerle a mi mandante y sin embargo, así, el delito estaba prescrito.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN O FUNDAMENTOS JURÍDICOS INVOCADOS PARA DEMOSTRAR QUE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROCEDENTE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

La inconformidad, radica en que los funcionarios tutelados, al proferir las sentencia, objetadas Violaron El Principio Fundamental y Constitucional del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 86 del C.P., que estipula la contabilización del término prescriptivo, una vez, presentada la imputación.

Tomo, como base para presentar esta demanda tutelar, lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, con Ponencia del

Magistrado Arturo SOLARTE RODRÍGUEZ, al desatar el Recurso de Apelación, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011, proferida por El Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia y en el trámite de la Acción de Tutela, interpuesta por el suscrito Florentino CARDONA GARCÍA, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Radicado número 73001221300020110039001, por violación de derechos fundamentales.

“Conviene poner de presente, para empezar, que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1.991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Carta Fundamental y el ordenamiento jurídico consagran para la salva guarda de tal clase de prerrogativas.

“De igual manera, se ha señalado que, en línea de principio, la tutela no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, sin fundamentar debidamente su determinación, o simplemente cuando su decisión es fruto del capricho, pues se decide lo pertinente de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, en cuyo caso es pertinente que el juez constitucional actúe para conjurar o prevenir el agravio que se pueda causar a las partes intervinientes en el proceso”

Las normas violadas son todas aquellas que consagran el amparo jurídico al debido proceso especialmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El concepto de la violación, como antes lo manifesté se da, cuando se le viola a mi poderdante el debido proceso, al ser condenado mediante dos sentencias judiciales de primera y segunda instancia, cuando las causales para proferirlas se encontraban prescritas.

CUARTO: Como medio de defensa, impetré inicialmente una solicitud de Nulidad, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal, de acuerdo a lo establecido el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, invocando para ello las tres causales de Nulidad allí establecidas en sus numerales 1, 2 y 3:

QUINTO: No obstante estar dentro de los términos judiciales, para presentar la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo reglado en el Artículo 308 de la Ley 600 de 2000, que dice: **Oportunidad.** *Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal*, la misma me fue negada, con el siguiente argumento, según Auto de Fecha 9 de noviembre del 2021:

“Igualmente me permito informarle, que en este momento resultan extemporáneas sus solicitudes, como quiera que sobre la nulidad por falta de competencia funcional ha debido alegarse en su momento, ante el juez de primera instancia o en su defecto en el recurso de apelación, para que la sala al momento de proferir la segunda instancia, hubiese estudiado el asunto.

“De otro lado, frente a la solicitud de prescripción, la sala se abstuvo de pronunciarse, porque el término que está corriendo, corresponde únicamente a la interposición de casación.

“Por último, debe precisarse que las dos pretensiones constituirían temas que deben plantearse precisamente en la demanda de casación”

SEXTO: Demostraré la “La comprobada existencia de otra irregularidad sustancial que afecta el debido proceso”.

Esta irregularidad jurídica se presenta u ocurre el día 12/05/2015, durante la realización de la Audiencia Preparatoria, cuando el a quo determinó, sanear la actuación, decretando la nulidad parcial del auto que ordenó la Apertura de la Instrucción y dispuso la Ruptura de la Unidad Procesal, para que por el mismo Ilícito, se adelantaran dos investigaciones penales, una por Ley 600 de 2000 y la otra por Ley 906 de 2004.

Esta decisión que consta en la página 3 de la presente sentencia, dijo el a quo: “en aras de sanear la actuación, y al advertir que algunos de los comportamientos sobre los que recae el sub lite, se

cometieron antes del primero de enero de 2007 y otros con posterioridad a esa calenda, lo procedente era decretar la nulidad parcial del auto mediante el cual se ordenó la apertura de la instrucción y disponer la ruptura de la unidad procesal, para que los hechos que tuvieron lugar luego de esa fecha sean investigados y juzgados bajo la égida de la ley 906 de 2004 y se continúe el presente asunto, únicamente, respecto de los comportamientos delictuales que presuntamente, desplegaron los aquí acusados antes de que finalizara el año 2006”.

Con este comportamiento del Juez de Instancia, se vulneraron las disposiciones legales que aparecen transcritas a continuación, por cuanto siendo un solo delito, su juzgamiento no debía, ni podía llevarse a cabo, en dos procesos diferentes y con disposiciones legales igualmente diferentes.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo contempla la Ley 600 de 2000, así:

CAPITULO VI

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD Y EL FACTOR SUBJETIVO

Artículo 89: UNIDAD PROCESAL: Por cada conducta punible se adelanta una sola actuación procesal,

Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 90: Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

- 1.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible, con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

Para fundamentar más esta causal, me remito a lo que al respecto trae la sentencia de segunda instancia en sus páginas, 23, 24,25,26, 27,28,29,30,31,32, para demostrar que la figura jurídica por la cual se hizo el juzgamiento de los hoy condenados, ***es una Unidad Jurídica de Acción***, o sea como un único delito.

El perjuicio para mi cliente es de magnitudes inmensas, toda vez que, debe soportar dos juicios, por un mismo delito y sin lugar a dudas dos condenas.

SÉPTIMO: Le manifiesto al Honorable Juez de tutea, que como esta solicitud tutelar, es de carácter subsidiario, haré uso del Recurso Extraordinario de Revisión, invocando como causal del mismo, fundamentalmente el hecho de la existencia de la prescripción.

PRETENSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, mi petición de Amparo Tutelar, que tiene el carácter de mecanismo transitorio, mientras se Resuelve el Recurso Extraordinario de Revisión, que igualmente formularé, contra las mismas providencias objeto de esta tutela, debe ser acogida la misma, por su señoría y ordenar proferir la sentencia que corresponda a derecho.

Las entidades tuteladas, si vulneraron, el derecho fundamental alegado, por cuanto fallaron, sobre una conducta ya prescrita, y por lo tanto los jueces de Instancia, con esta omisión actuaron completamente al margen del procedimiento legal.

En este caso el sistema jurídico, como lo he sostenido, no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser aplicado inmediatamente, por los jueces competentes, a efectos de lograr la protección del derecho fundamental vulnerado.

El afectado, mi poderdante, no dispone de otro medio de defensa judicial, como mecanismo de protección, para evitar un “perjuicio irremediable”, inminente, grave y de tal magnitud que requiere de esta medida urgente e impostergable; siendo un remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación, como es la pérdida de su libertad, porque que en este caso se está en frente de un evento excepcional y extremo, ***detectándose una desviación arbitraria, caprichosa y absurda de poder por parte del fallador***”.

La existencia de la arbitrariedad, es flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la omisión de los señores jueces, en sus fallos.

El yerro alegado tiene una fundamental e imprescindible trascendencia en el sentido del fallo impugnado, de tal forma que si no se hubiera incurrido en él, el fallo judicial hubiera sido, completamente diferente.

PRUEBAS

Poder para actuar

Todas las demás obran en el expediente que será solicitado por su señoría,

JURAMENTO

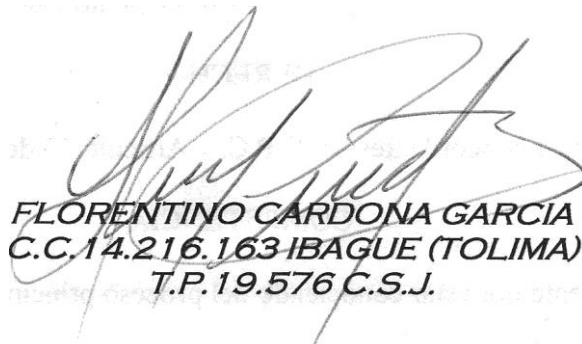
La presente acción tutelar no ha sido interpuesta, con anterioridad, ante ninguna autoridad ni judicial, ni administrativa, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.

NOTIFICACIONES

Los entes jurídicos tutelados, reciben las notificaciones en lo correos institucionales, que les han sido asignados para este efecto jurídico.

Las que corresponden al suscrito y a mi poderdante, serán recibidas, en los correos electrónicos, que citamos en el encabezamiento de esta demanda.

Del Honorable señor Juez de tutela



FLORENTINO CARDONA GARCÍA
C.C. 14.216.163 IBAGUE (TOLIMA)
T.P. 19.576 C.S.J.



DOCTOR
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
ABOGADO TITULADO
ASESORÍA CALIFICADA EN:
ACCIDENTES DE TRÁNSITO, DERECHO DEL TRANSPORTE
PENAL, CIVIL Y FAMILIA
E-MAIL INSCRITO EN EL SIRNA- florocardona@gmail.com



CUATRO CARACTERÍSTICAS CORRESPONDEN AL JUEZ: ESCUCHAR CORTÉSMENTE; RESPONDER SABIAMENTE; PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR IMPARCIALMENTE "SÓCRATES"

Señor
Juez de Tutela.
Ciudad..

Referencia: Otorgamiento de poder para presentar Demanda Tutelar a favor de Héctor ATUESTA CAMACHO, por Violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, dentro de la radicación 73001310400620130009100 por el *DELITO de HURTO AGRAVADO COMO DELITO CONTINUADO*.

Héctor ATUESTA CAMACHO, mayor de edad, vecino de Ibagué, donde resido, en la carrera 9, N° 39 A – 86 Barrio Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.366.812, teléfono de contacto con WhatsApp 3187577001, correo electrónico atuestaluz38@gmail.com, obrando en mi propio nombre, como sentenciado dentro del presente referenciado, con el debido respeto le manifiesto a su despacho que he conferido poder especial, amplio y suficiente al DR. Florentino CARDONA GARCÍA, abogado titulado, con oficina en la calle 14 # 4-58 Edificio Colombia, correo electrónico, inscrito en el SIRNA florocardona@gmail.com, teléfonos con WhatsApp, 3006506632 y 3013700870, para que como mi abogado de confianza, presente demanda Tutelar por Violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, dentro de la radicación 73001310400620130009100 por el *DELITO de HURTO AGRAVADO COMO DELITO CONTINUADO*, en las sentencia condenatorias de Primera y Segunda Instancia, proferidas, por las causales que invoque el defensor, para lo cual queda ampliamente facultado.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el Código General del Proceso y demás disposiciones legales pertinentes, especialmente, para recibir, transigir, desistir, conciliar, y presentar la demanda de Revisión.

Del Señor Juez de Tutela

Héctor Autesta Camacho
Héctor AUTESTA CAMACHO.

ACEPTO EL PODER


FLORENTINO CARDONA GARCÍA
C.C. 14.216.163 IBAGUE (TOLIMA)
T.P. 19.576 C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 88 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 16 de noviembre de 2021 en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, compareció:

ATUESTA CAMACHO HECTOR Identificado con **C.C. 93366812** Cod. a1572

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de OTORGAMIENTO DE PODER

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

El Compareciente
 2021-11-16 11:39:25




5425-4803decs



Atuesta Camacho Hector

Hector Atuesta Camacho

[Faint signature and text, possibly a stamp or additional signature]